

Insiste en la incongruencia entre el criterio legal de la responsabilidad y el real de las circunstancias en que puede encontrarse la mente humana, aconsejando se atemperen los sistemas penales al progreso científico, y concluye mostrándose poco propicio a que se estime el impulso irresistible como causa de exención y contentándose con reservar a la "discreción" del Ministro del Interior la salvaguardia de los intereses del reo ante un posible "desacierto de la justicia".

J. S. O.

ITALIA

LA GIUSTIZIA PENALE

Enero 1947, I, 1.^a, 1

DE VINCENTIIS: "L'ART. 90 DEL CODICE PENALE".

En torno a la propuesta de abolición del artículo 90 del Código penal italiano, presentada por la Comisión de reforma de los Códigos al Guardasellos Togliatti, De Vincentiis hace un examen lingüístico de los términos, plantea el problema de la imputabilidad de las acciones realizadas bajo el impulso de estados emotivos y emocionales, desde el punto de vista ético, así como estudia las pasiones desde el punto de vista psicológico, y establece estas conclusiones: 1. Pasiones y emociones pueden sistematizarse en una escala que nos da su valor y su relieve psicológico. Escala que va desde el extremo de la nula alteración de la psique al de la enfermedad mental. 2. Tal valor es exacto sólo si el examen de la pasión y de la emoción se encuadra en el más amplio de la personalidad del sujeto. 3. Pasión y emoción alteran más o menos profundamente la conciencia del acto por una anormal posición del sujeto respecto al ambiente externo. También ejercitan su influjo sobre el factor voluntad impulsándola exageradamente, en el caso de la pasión, hacia un objeto presentado como bien, y en el caso de la emoción paralizándola; o al menos obstaculizándola. Y así, el examen del problema desde el punto de vista filosófico (ético) y desde el punto de vista psicológico da la sensación exacta de la importancia de las pasiones y de las emociones en el cuadro de la actividad del hombre. Y muestra cómo las mismas pueden alterar profundamente aquella capacidad de comprender y de querer que el legislador italiano ha establecido como base de la imputabilidad.

En torno a la amnistía concedida por Decreto presidencial de 22 de junio de 1946, núm. 4, observa agudamente Manzini ("Sulla ricusabilità dell'amnistia", I, 2.^a, 1) que la no aplicación de la amnistía cuando el imputado, antes de que se dicte sentencia de no deberse proceder a causa de extinción del delito por amnistía, declare que no quiere beneficiarse de aquélla, que la falta de normas procesales sobre el particular impide al presunto reo conocer cuándo es amnistiado, y en consecuencia ejercitar el

derecho de no aparecer como responsable de un delito de que él se considera inocente.

Battaglini ("Sulla procedura da seguire nella applicazione dell'ammistia impropria", enero 1947, I, 3.^a, 13) aplaude una sentencia de la Corte Suprema, Sección 1.^a, de 29 abril 1946, que en contraste con la constante jurisprudencia anterior de que bastaba resolver en cámara de consejo y de plano sobre la aplicación de la amnistía, decide que si el interesado demanda un verdadero contradictorio en defensa de su pretensión, la Corte de jurados de Alessandria no puede fallar "inaudita altera parte", sino que ha de seguir las normas de los incidentes de ejecución, y Sabatini ("Forma e impugnazione delle declaratorie di amnistia", marzo 1947, 3.^a, 104), disiente de la doctrina mantenida en sentencia de 3 febrero 1947, de las Secciones Penales unidas, de no darse recurso contra la decisión sobre aplicación o inaplicación de la amnistía, en la fase instructoria, por existir una clara norma de ley que sin limitación (exceptuada la que derive de la naturaleza propia del juez "ad quem") consiente al condenado o imputado proponer recurso de casación.

Toesca di Castellazzo ("La clausola "salvo che il fatto costituisca piu grave reato" ed il concorso di reati comuni con reati anonari", enero 1947, I, 2.^a, 3) examina la sentencia de la Sección Penal 2.^a, de 5 julio 1946, que de acuerdo con otra de 29 septiembre 1944, y por no encontrar razón alguna para modificar la propia jurisprudencia, que resuelve la cláusula "a menos que el hecho constituya delito más grave" de la Ley de delitos de abastecimientos de 8 julio 1941, no impide el concurso de dos delitos cometidos con acción única, cuales son la sustracción al normal consumo y el peculado respecto de unos 26 quintales de trigo que se hallaban en el almacén granero del pueblo; porque el elemento común de la sustracción responde a una noción completamente diferente en ambos delitos, en uno porque se arrebató a la masa de consumidores la equitativa distribución de alimentos, y en otro porque se falta al deber de integridad en la custodia de cosas puestas bajo guarda del reo por razón de oficio o servicio; y de ello se desprende que los presupuestos jurídicos y de hecho de estos elementos del delito son completamente diversos; y los actos ilícitos previstos por ambas normas presentan, por la naturaleza de sus elementos integrantes, una divergencia tan esencial que demuestra la imposibilidad de concentrar ambos en una sola definición o especie delictiva.

Saltelli encuentra en la sentencia de 4 febrero 1946 de la Sección 1.^a un interesante motivo de comentario a un tema ya tratado por el cual es la responsabilidad penal del "debitum conjugale" ("Arnali di diritto e procedura penale", VII, 1938, fasc. 7; "La Giustizia penale", enero 1947, I, 2.^a, 26). Según dicha sentencia, viola las obligaciones de asistencia familiar y lleva conducta contraria al orden de la familia (art. 570 del Código penal italiano), el marido que abandona el domicilio conyugal después de haber convivido con su mujer pocos días sin haber cumplido jamás sus deberes maritales y sin que pueda alegar en su favor un acuerdo prematrimonial de exoneración de tales deberes, porque el ma-

rimonio se habría celebrado exclusivamente para reparar la comprometida reputación de la joven. Pues, precisamente, este acuerdo manifiesta de modo exquisito la concurrencia del elemento intencional en el imputado.

Servadio concurre a la invitación de "La Giustizia penale" de expresar su criterio sobre "Ipnatismo e istruttoria penale" (fasc. 3, 1.^a, 34) excluyéndolo como instrumento de indagación en la instrucción criminal, no ya por consideraciones científicas, jurídicas y morales, sino también porque, en sus resultados prácticos, la perceptual de incertidumbre, de desviación y de errores es demasiado alta para consentir una justificación general. Sobre la fecundación artificial humana habla Bizzarrini (fasc. 3, 1.^a, 47) con referencia a dos explicaciones dadas en el Grupo de Médicos católicos turineses, por el Dr. Molinengo y el Magistrado Durando, condenando la fecundación mediante semen de donador ignorado, que se dice ser frecuente en Norteamérica, porque en la mujer soltera se produce la natalidad ilegítima y en la casada se perfilan los extremos del adulterio, aunque hubiese consentimiento del cónyuge. Solamente sería admisible la reinoculación endouterina entre cónyuges.

Del homicidio en el derecho estadounidense habla Angeloni (fasc. 3, 1.^a, 37), atribuyendo a la disciplina jurídica de este delito valor de índice del nivel moral y civil del pueblo de que se trate. Con referencia al trabajo de Perkins, "The Law of homicide en the Journal of criminal Law and Criminology" (marzo-abril 1946, pág. 391) distingue, siguiendo al Derecho inglés, murder o asesinato, manslaughter u homicidio y negligent homicide o muerte culposa, que en sus diversas modalidades, así como en las incertidumbres sobre castigo del suicida frustrado y del caso extraordinario de algún estado de castigo.

R. C.

MEJICO

CRIMINALIA

Enero 1948

Comprende el siguiente sumario: *Estudio crítico de la Ley de defraudación impositiva en materia federal*, por los Doctores Luis Garrido y Mariano Jiménez Huerta; *Lardizábal y Olavide, dos ilustres Magistrados criollos del siglo XVIII*, por Constancio Bernaldo de Quirós; *Derecho penal salvadoreño*, por el Dr. Manuel Castro Ramírez (hijo); *Penalistas mexicanos*, por el Lic. Eduardo Pallarés, y *El guantelete de parafina* (instrucciones técnicas para su confección), por Israel Castellanos y Rafael Plasencia.

Febrero 1948

En este número se publican los trabajos siguientes: *Un informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por su Presidente, don Salvador